

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00655 00
DEMANDANTE: TULIO EUSTACIO MANTILLA
DEMANDADO: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 CGP revisado la decisión que antecede y una vez revisada lista de auxiliares de la justicia actualizada al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA se puede observar que los secuestres designados tienen categoría 1 siendo esta categoría para municipios de hasta 100.000 habitantes y la ciudad de Cúcuta cuenta con aproximadamente 703.000 habitantes, así las cosas la suscrita considera como único camino jurídico dejar sin efecto el nombramiento de la secuestre MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL y en su remplazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 48 del CGP se designa como secuestre a la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BUCARAMANGA – SANTANDER. Comuníquesele a la dirección Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza, correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, teléfono 3168648429

Se requiere a la parte demandante para que preste toda la colaboración pertinente a la auxiliar de la justicia designada para llevar a cabo su función.

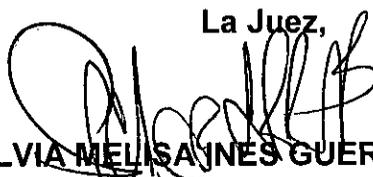
Ahora bien por lo anterior se hace necesario reprogramar la diligencia de secuestro para el día 25 de septiembre del 2019 a las 9:00 am.

Finalmente se dispone oficiar al señor Comandante de la Sijin Mecuc, para que designe tres unidades de agentes policiales para el acompañamiento del despacho durante el transcurso de la mañana para llevar a cabo la citada diligencia, quienes deberán presentarse en esta unidad judicial a las 8:40 am.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado -

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 30 de Septiembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00822 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR
MARLENY CARDENAS HERNANDEZ
FANNY DELGADO MEDINA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la parte ejecutada **MARLENY CARDENAS HERNANDEZ** en contra del auto emitido el **23 de octubre de 2018** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM en contra de **MARLENY CARDENAS HERNANDEZ y FANNY DELGADO MEDINA**, mediante el cual SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES:

Por auto del **23 de octubre de 2018**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago; como fundamento se tuvo que el título valor -**PAGARE** No. 9103- que se pretendían ejecutar, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.561.729), cumplía con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Sustento que "(...) el título ejecutivo no es claro, y no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido que se puede demandar ejecutiva las obligaciones claras, y en el presente caso no hay claridad en la fecha de vencimiento del título por cuanto si la obligación fue a 44 cuotas el vencimiento final no puede ser el 30 de diciembre de 2018(...)"

Por otro lado, sostiene que "(...) el señor **HECTOR SAMUEL TARAZONA DURAN**, quien otorga poder no aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a la demanda como gerente o representante legal de **COOHEM (...)**", seguidamente, indica que existe "(...) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISISTOS FORMALES (...)**" bajo el sustento la demanda la fue presentada por dos apoderados.

Por último, manifiesta que "(...) es causal de nulidad adelantarse el proceso existiendo una causal legal de suspensión o interrupción del mismo" en virtud de la negociación de deudas adelantado por la señora **AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR**, de acuerdo a los reparos anteriores solicita se revoque el mandamiento ejecutivo y se disponga a su rechazo.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 *ibídem*.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) *a fin de que se revoquen o reformen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar son: i) falta de claridad del título valor respecto a la fecha de vencimiento e intereses causados, ii) la falta de legitimación del señor Héctor Samuel Tarazona Duran, iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y iv) la nulidad por existencia de causal legal de suspensión o interrupción.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, pueden distinguirse títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; perteneciendo el pagare a la primera categoría, por razón del convenio previo que justifica, a través del título, el cobro de la suma de dinero en ella señalada, en relación a un negocio entre ellas celebrado.

Con esa perspectiva se memora que al tenor de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

² Folio 98-99

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.*

Así, de cara a los requisitos enlistados y el carácter instrumental del pagare como testimonio del negocio causal para viabilizar la acción cambiaria que deriva del derecho de crédito nacido de aquella, debe verse que su concurrencia en el documento se justifica con el propósito de explicitar los contornos del convenio, así, por un lado, los extremos negociales y su objeto, al tiempo que respecto a este, la dimensión y alcance de la prestación conforme al acuerdo de voluntades modulado por los celebrantes.

De tal suerte que, analizados estos requisitos con los insertos en el documento arrimado como base de la ejecución, se aprecia que se encuentran cumplidos a cabalidad, situación está que permite evidenciar la claridad del título, de allí que sea entendible el título respecto de la fecha de vencimiento e intereses causados, puesto que se observa que la misma es el 30 de julio del 2018, de allí que en nada afecta la forma de distribución de cuotas establecidas por las parte como acuerdo de pago del saldo inserto en el pagare objeto de recaudo, puesto que dichas cuotas nacen del negocio causa, la cual no infiere en nada sobre los requisitos formales del título.

Así mismo, se tiene que en relación a los interese dentro del él se establece claramente que los intereses de plazo serán cobrados al 1.5% mientras que los moratorios se registrarán conforme a los establecido en la ley, que para el caso sería los fijados por la Superintendencia Financiera, situación que no permite que el título carezca de claridad.

Ahora, en relación a la falta de legitimación para actuar dentro del proceso por parte del señor Héctor Samuel Tarazona Duran, se observa que, si bien el mismo no aparece inscrito dentro de la cámara de comercio allegada dentro del presente proceso, lo cierto es que verificada la misma por esta unidad judicial se aprecia que se encuentra prueba de su calidad en el sistema³, siendo esta un hecho notorio que puede consultarse vía internet, situación que desvirtúa a totalidad dicha afirmación.

Aunado a ello debe indicarse que la presente acción va encaminada al cobro a favor de la **“COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM”**, como tampoco se desconoce en ningún momento por parte de la ejecutado la existencia de la obligación a su cargo, situación que no permite se configure la falta de legitimación, encontrándose el mismo legitimado para su cobro conforme lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, se tiene que la misma no se encuadra para el presente caso, pues si bien el poder conferido se da a dos abogados las actuaciones emitidas solo se ha adelantado por parte de uno de ellos, situación que no está prohibida en la normativa procesal, quien como lo indica en su artículo 75 *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”*, de allí que no esté llamada a prosperar dicha excepción, toda vez que el actuar se enmarcar a lo permitido en la ley.

³ Link , <https://coohem.com.co/wp-content/uploads/2019/03/COOHEM-INFORME-ANUAL-2018.pdf>

por último, respecto a la nulidad por existencia de causal legal de suspensión o interrupción debe manifestarle a la demandante que si bien el proceso había suspendido mediante auto de fecha 12 de junio del presente año, en razón a que se encontraba adelantando trámite de insolvencia sobre la demandada AURA BEATRIZ PARRA, no obstante, lo cierto es que mediante memorial de fecha 08 de julio del 2019 la parte ejecutante desistió de continuar el trámite ejecutivo en contra de esta, por lo que mediante auto del 24 de julio del 2019 se accedió al mismo, dando continuidad con el desistimiento y se ordenó continuar con el presente proceso, de allí que no se configura causal de nulidad alguna.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que el título valor allegado como base de la ejecución trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, por lo que se hace procedente en este caso librar la orden de pago solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado 23 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. -: **NO REPONER** el auto de fecha 23 de octubre de 2018, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 30 de septiembre de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00332 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el termino de 6 meses desde presentación de la petición, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el termino descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el presente expediente.

Asimismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 CGP.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses desde la presentación de la solicitud.

SEGUNDO: Sin que exista manifestación alguna de las partes reanúdese de oficio el presente expediente.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLCIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2588 del 19 de Julio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **KBL-247** de propiedad del demandado **ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA** identificada con C.C. 37.390.455.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2589 del 19 de Julio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **KBL-247** de propiedad del demandado **ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA** identificada con C.C. 37.390.455.

QUINTO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO COMERCIAL CONGNES S.A.S**, se sirva hacer entrega a la señora **ZAIDA**

YOLIMA MENESES BAYONA identificada con C.C. 37.390.455 el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas KBL-247.

SEXTO: OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00811 00
DEMANDANTE: INTERLECTRICOS GROUP S.A.S
DEMANDADO: CEINCO S.A.S

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **17 de septiembre de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por INTERLECTRICOS GROUP S.A.S contra CEINCO S.A.S, mediante el cual SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

No obstante, debe indicársele a la parte impugnante que por encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 C.G.P, conoce este Despacho en única instancia, la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, y en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 318 ejusdem, está suscrita procederá adecuar el recurso, siendo procedente para el presente caso la **REPOSICION**, el cual se resolverá de la siguiente manera.

ANTECEDENTES:

Por auto del **17 de septiembre de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado; como fundamento se tuvo que como quiera que los títulos valores **-FACTURAS-** que se pretendían ejecutar, bajo los consecutivos No. CR12546 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.213.500), No. CR12547 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$2.868.015), No. CR12643 por DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.202.731), No. CR12644 de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$596.460), No. CR12703 por QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$553.290) , y la No. CR12716 de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$136.490), no contienen la fecha de recibido, en atención a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 774 del Código de Comercio, no es procedente librar el mandamiento.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, argumentando lo siguiente:

Sustento que "(...) las facturas Nos. CR12546, CR12547, CR12643, CR12644, CR12703 y CR1271, no fueron allegadas para su cobro ejecutivo como títulos valores sino como títulos ejecutivos (...)".

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Emitida la correspondiente constancia secretarial², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 17 de septiembre de 2019 que determinó abstenerse de librar mandamiento de pago sobre las facturas No. CR12546, CR12547, CR12643, CR12644, CR12703 y CR1271, al no cumplir con los requisitos conforme lo indica el inciso 5 del artículo 774 del Código de Comercio.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, pueden distinguirse títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; perteneciendo la factura de venta a la primera categoría, en tanto título causal que testimonia sobre la relación contractual previa que vendedor-suministrador del insumo tiene con el comprador-receptor del insumo, por razón del convenio previo que justifica, a través del título, el cobro de la suma de dinero en ella señalada y correspondiente al valor de los insumos entregados.

Con esa perspectiva se memora que al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados*

² Folio 34

en los artículos 621 (...) y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: .

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayas fuera de texto).

Así, de cara a los requisitos enlistados y el carácter instrumental de la factura como testimonio del negocio causal para viabilizar la acción cambiaria que deriva del derecho de crédito nacido de aquella, debe verse que su concurrencia en el documento se justifica con el propósito de explicitar los contornos del convenio, así, por un lado, los extremos negociales y su objeto, al tiempo que respecto a este, la dimensión y alcance de la prestación conforme al acuerdo de voluntades modulado por los celebrantes.

De tal suerte que, analizados estos requisitos con los insertos en los documentos arrojados como base de la ejecución, se aprecia que no se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que se echa de menos la fecha de recibido, por lo que no puede afirmarse que el mismo ostenta identidad cambiaria como factura de venta; máxime si se tiene en cuenta la calidad instrumental del referido título y que el propósito de éste es la negociabilidad, haciéndose patente el reconocimiento que el legislador ha hecho de la dinámica comercial en la que se entrelaza la voluntad de los celebrantes del negocio causal de la factura, y con vista en esa experiencia ha determinado la importancia de estos conceptos, en tanto que al carecer de fecha de recibido no puede efectuarse el cómputo de términos establecidos y así determinar en un evento dado la aceptación tácita del título, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio que dispone: "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Así las cosas, del contenido de las normas en precedencia memoradas debe interpretarse de forma armónica de manera tal que, sentado por la codificación sustantiva que ante la ausencia de la fecha de recibido de la factura objeto de la Litis, no puede predicarse que haya sido irrevocablemente aceptada, pues que no existe *a priori* prueba de una aceptación expresa, ni podría presumirse la tácita, en tanto que no se cuenta con un término inicial del cual pueda partirse para efectuar los cálculos correspondientes, así como tampoco ha establecido la legislación que dicha fecha pueda presumirse de manera alguna, impidiendo con ello que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad del mencionado título valor.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente a que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que los títulos valores allegados como base de la ejecución no pueden predicarse que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, por lo que se hace improcedente en este caso librar la orden de pago solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reitera que, en gracia de discusión, el recurso de apelación no es procedente como quiera que por la cuantía de las pretensiones nos encontramos en un trámite de única instancia, lo que a todas luces torna improcedente la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 30 de septiembre de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADÁ DIAZ